



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan su novedad en su importante salud.

### ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

### HIPOTECAS.

Real decreto.

Usando de la autorización concedida en la 7.ª de las bases a que se refiere el art. 4.º de la ley de presupuestos de esta fecha, y sin perjuicio de que se publique en su día el reglamento general para el régimen del impuesto sobre las traslaciones de dominio; conformándome con lo que para la exacción y liquidación del mismo me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme a lo determinado en las bases 1.ª, 2.ª y 6.ª de las aprobadas por la citada ley de presupuestos en su art. 4.º, y a lo establecido en las disposiciones de la actual legislación relativa al derecho de hipotecas en lo que no han sido alteradas por las indicadas bases, el impuesto sobre las traslaciones de dominio se exigirá desde 1.º de Julio de 1867 con sujeción a la tarifa adjunta, señalada con el núm. 1.º

Art. 2.º Las traslaciones de dominio que de derecho se hayan verificado antes de la fecha fijada en el artículo anterior deberán liquidarse y satisfacer el impuesto

con arreglo a los tipos que rigieran en la época en que las traslaciones tuvieron lugar, por más que estas se consumen de hecho con posterioridad a la indicada fecha.

Art. 3.º Fundándose la exención del derecho de hipotecas declarado por las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1846 y de 30 de Abril de 1852 a favor de las dotes que los padres ó abuelos en su caso, y las madres en el suyo, están obligados a dar a sus hijos ó nietos según la legislación vigente en las respectivas provincias de la Monarquía, en que dichas dotes deben considerarse como una anticipación de la porción legítima que a cada descendiente pueda corresponder, y sugeriéndose ahora al impuesto todas las sucesiones directas, se declara caducada aquella exención, y que las repetidas dotes deben satisfacer el impuesto con arreglo a la tarifa.

Art. 4.º Todos los documentos que contengan traslaciones de dominio de bienes muebles é inmuebles sujetos al pago del impuesto se presentarán en las oficinas liquidadoras del mismo dentro de los plazos siguientes:

El de 12 días, contados desde el siguiente al del otorgamiento de las escrituras de venta y de toda clase de contratos, si se celebrasen en el mismo punto en que se halle establecida la oficina liquidadora, y el de 40 días para las mismas escrituras y contratos si se hubieren otorgado en otro pueblo diferente dentro de la Península.

El de 15 días, contados desde

la fecha exclusiva de la adjudicación si no interviene la Autoridad judicial y desde la aprobación de la cuenta y partición cuando intervenga, tratándose de documentos referentes a herencias, legados y donaciones por causa de muerte, ya sea en propiedad, ó ya en usufructo, cuyas particiones se hayan ejecutado en el mismo pueblo en que exista la oficina liquidadora, y en él radiquen algunos de los bienes comprendidos en el documento, y el de 40 días si las particiones se hubieren hecho en algún pueblo diferente de aquel en que se halle situada la oficina liquidadora.

El de 60 días, contados, desde el siguiente al del fallecimiento del testador ó del causante de la herencia, cuando no haya particiones; y se entenderá que no las hay, para los efectos del impuesto, cuando los herederos no den principio al inventario y partición de sus respectivas herencias dentro de los mismos 60 días.

Art. 5.º Cuando el testador disponga que se hagan las particiones, pero que los bienes continúen pro indiviso por un término mayor del que prudencialmente necesite para terminarlas, ó cuando las particiones se aplacen para más allá de ese mismo término por voluntad de los herederos, y estos entren sin embargo á poseer colectivamente los bienes heredados, los 60 días de que trata el último párrafo del artículo anterior se contarán desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si los herederos no afianzaren dentro del mismo término el pago de los derechos, con más

el 6 por 100 anual sobre su importe para cuando se verifiquen las particiones aplazadas.

Art. 6.º Con respecto á las herencias que traigan origen de las últimas voluntades otorgadas ante los Curas en Aragon y otras provincias aforadas, los expresados 60 días se contarán desde el siguiente al del fallecimiento del causante de la herencia, si los interesados en ella han entrado á poseer de hecho los bienes relictos sin haber intentado dentro de los mismos 60 días la «adveración» ó bonificación del testamento con las formalidades prevenidas para estos casos.

Art. 7.º En los plazos respectivamente fijados por los artículos anteriores se cuentan todos los días naturales, sean ó no feriados.

Art. 8.º El plazo será de 4 meses para la presentación de los documentos otorgados en el extranjero; de un año para los que lo sean en Africa y América, y de año y medio si lo hubieren sido en Asia.

Art. 9.º En el caso de que los bienes á que se refieren los documentos de que tratan los artículos anteriores radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentación por cualquiera de las oficinas liquidadoras que exista donde radique alguno de dichos bienes.

Art. 10.º Además de las escrituras y documentos que contengan traslaciones de dominio de bienes muebles é inmuebles sujetos al pago del impuesto se presentarán en las oficinas liquidadoras de este todos los títulos y documentos por los cuales se consi-



tituyan, trasmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos que deban inscribirse segun la ley Hipotecaria.

Art. 11. Los liquidadores pondrán en todos los documentos que se les presenten una nota en que conste la fecha de su presentacion dando recibo á los interesados siempre que estos le pidieren.

Art. 12. Los mismos liquidadores procederán dentro del plazo de 8 dias, contados desde el de la presentacion inclusive, á examinar los documentos que se les presenten, y cuando la exencion del impuesto aparezca clara y manifiesta, pondrán bajo su exclusiva responsabilidad otra nota en el documento, con el sello de la oficina, que diga lo siguiente.

«Examinado este documento, se devuelve al interesado porque el acto que comprende no está sujeto al impuesto sobre traslaciones de dominio, ó porque está exceptuado del impuesto sobre traslaciones de dominio por... citando en efecto en el segundo caso la disposicion que haya declarado la exencion...»

Si por el contrario la exencion ofreciere dudas, el liquidador consultará inmediatamente el caso á la Administracion de Hacienda, remitiendo á la misma con la debida seguridad los documentos originales ó copia certificada en papel comun, y se atenderá á la resolucion que con la brevedad posible acuerde la Administracion.

Pero si la exaccion del impuesto apareciere clara, practicará desde luego la liquidacion del derecho; y procederá á su exaccion, extendiendo en el mismo documento la correspondiente nota en que conste el pago, cuya nota se considerará como una carta de pago extendida á favor del interesado sin perjuicio de lo cual expedirá otra carta de pago para que esta pueda quedar archivada en el Registro de la propiedad, segun determina el art. 248 de la ley Hipotecaria.

Art. 13. Cuando se trate de fincas comprendidas dentro de la zona de enganche en aquellas poblaciones respecto de las cuales está oficialmente declarada por el Gobierno, y en algun documento no conste el valor del inmueble, ó constando parezca este disminuido con relacion al precio corriente, se acudirá al medio de la tasacion segun está prevenido por punto general para los casos en que exista sospecha racional de que puede intentarse defraudar los derechos del Tesoro y se someterá lo actuado á la aprobacion de la administracion de Hacienda ántes

de proceder á la liquidacion del impuesto.

Art. 14. Aunque la inscripcion de los documentos deba verificarse en varios Registros de la propiedad por comprender aquél fincas situadas en distintos partidos judiciales, la liquidacion y el pago de todos los derechos del impuesto se hará en la oficina liquidadora donde se presente el documento.

Art. 15. Los Registradores de la propiedad no admitirán documento alguno á inscripcion ó registro sin que conste extendida en aquel por la oficina de liquidacion la nota de estar satisfecho el impuesto, ó la de que el acto á que el documento se refiera se halla exento del mismo, y sin que en el primer caso se les presente además la correspondiente carta de pago.

Art. 16. Cuando los interesados hayan dejado de pagar los derechos correspondientes por no presentar sus documentos á las oficinas liquidadoras dentro de los plazos respectivamente señalados pagarán la multa de un 25 por 100 sobre la cuota del impuesto si le satisfacen dentro de un término igual al del plazo ya transcurrido, y de 50 por 100 si no lo pagasen hasta después de haber pasado este doble término.

Art. 17. El interesado que habiendo presentado en tiempo sus documentos no satisfaga los derechos dentro de los 8 dias de practicada su liquidacion incurrirá en la multa del 10 por 100 de su importe, sin perjuicio de satisfacer en este caso y en el del artículo anterior las costas del apremio si hubiese necesidad de expedirle para obtener el pago de la cuota y de las multas.

Art. 18. Los Registradores de la propiedad que admitan á inscripcion ó registro cualquier documento de los sujetos al impuesto sin que conste en él la nota extendida por la oficina liquidadora de haberle satisfecho, y sin que además se les presente la carta de pago, responderán con su fianza y demás bienes que posean del pago del impuesto.

Si registraran algun documento de los declarados exentos del impuesto sin que conste en aquel la nota del liquidador, ó dejaren de poner de manifiesto á los agentes de la Hacienda pública autorizados al efecto las cartas de pago que deben conservar en su poder, como previene el art. 248 de la ley Hipotecaria, y los libros del Registro, segun determina el 280, incurrirán la primera vez en la multa de 5 á 20 escudos, segun las circunstancias del caso, y doble en el de reincidencia, sin per-

juicio de poner su falta en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

Art. 19. Los curas párrocos, Alcaldes y Notarios estarán obligados á facilitar á la Administracion las noticias que esta les reclame por sí ó por medio de sus agentes debidamente autorizados sobre defunciones y sobre los actos en que intervengan en el ejercicio de sus funciones respectivas, de los cuales provengan traslaciones de dominio sujetas al pago del impuesto.

Art. 20. Los expresados Notarios, al mismo tiempo que el indice de que trata el art. 35 de la ley del Notariado y el 62 del reglamento publicado para su ejecucion, formarán otro arreglado al modelo adjunto, señalado con el número 2.º (1) incluyendo en él todos los contratos sobre actos sujetos al derecho de hipotecas y los demás que autoricen, por los cuales se constituyan, trasmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos sujetos á inscripcion segun la ley hipotecaria; cuyo indice remitirán en los ocho primeros dias de cada mes al liquidador del partido judicial; incurriendo el Notario que dejase de hacerlo en la multa de uno á 10 escudos la primera vez, y doble la segunda.

Art. 21. Para que los liquidadores puedan dar parte á las Administraciones de Hacienda pública de los notarios que faltan á lo mandado en el artículo anterior, reclamarán las mismas Administraciones á las Juntas directivas de los colegios notariales de las Audiencias territoriales lista de los notarios existentes en su respectiva provincia, remitirán á cada liquidador nota de los de su partido judicial.

Art. 22. Los jueces de primera instancia, dispondrán á su vez cuando lo reclamen los liquidadores ó cualquiera otro agente de la Hacienda autorizado al efecto, que los notarios ó escribanos actuarios les faciliten el examen de los juicios de abintestato, de testamentaria y de cuentas y particiones, para depurar si se ha cometido alguna defraudacion de los derechos del impuesto.

Art. 23. Cuando se presenten en las oficinas de liquidacion documentos fuera de los plazos señalados, los liquidadores practicarán la liquidacion y exigirán el pago del impuesto segun determina el art. 12 de este decreto, y darán parte en seguida á la Ad-

(1) Este modelo y los demás que se citan se circulan por separado.

ministracion de Hacienda de la provincia con referencia al expediente de liquidacion que deben formar respecto de cada interesado, segun está prevenido en las reglas 1.º, 2.º y 3.º de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 25 de Diciembre de 1864, y lo mismo ejecutarán cuando de dichos expedientes resulte que ha incurrido en multa cualquiera funcionario.

Art. 24. Las Administraciones, en vista de la comunicacion de los liquidadores y segun las circunstancias del caso, propondrán á los Gobernadores la imposicion de la multa que corresponda, y se exigirá inmediatamente la que determine esta autoridad. Pero en este caso de que los Gobernadores entiendan que no procede la imposicion de multas, se consultará el expediente á la Direccion general de Contribuciones y se estará á lo que esta resuelva.

Art. 25. Los procedimientos para la exaccion de las cuotas y de las multas impuestas serán puramente administrativos, y se incoarán y seguirán por la via de apremio en igual forma que se halla establecida ó en adelante se estableciere respecto de las contribuciones directas.

Art. 26. Las multas no podrán ser perdonadas sino por el Gobierno, y solo en el caso de circunstancias extraordinarias debidamente justificadas. Al mismo tiempo corresponderá exclusivamente prorrogar los plazos señalados para la presentacion de documentos y pago del impuesto cuando median circunstancias atendibles, tambien debidamente justificadas.

Art. 27. Cuando haya denunciador particular, tendrá derecho á percibir la tercera parte de las multas que se hagan efectivas, y en los casos de perdon de estas será excluido el de dicha tercera parte.

Art. 28. Si por gestion exclusiva de los liquidadores practicada no en vista de los documentos que se le presenten ó de los que él facilite la Administracion de Hacienda, sino de los que él adquiere por sí, se descubriera alguna defraudacion, tendrán igualmente derecho á la tercera parte de las multas que se hagan efectivas, siendo aplicable á los liquidadores lo dispuesto en el artículo anterior para los casos de perdonarse las multas.

Art. 29. Los liquidadores remitirán á las Administraciones de Hacienda el último dia de cada mes un estado de los valores recaudados dentro del mismo mes, arreglándose en su redaccion al



modelo número 5.º, y otro estado de los préstamos sobre inmuebles, sacado de los documentos sacados que se presenten para ser anotados con sujeción al modelo número 4.º.

Art. 50. Sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiere lugar ante los tribunales competentes por los delitos que cometieren los liquidadores del impuesto en el ejercicio de sus funciones, se les exigirá administrativamente la que proceda, con arreglo al capítulo 12 de la instrucción de 25 de Enero de 1850.

Art. 51. Las Administraciones de Hacienda examinarán cuidadosamente los estados de que trata el artículo 29, comprobando su resultado con el de las cuentas rendidas por los liquidadores y con los demás datos que posean pidiendo en su caso á estos funcionarios las explicaciones que estimen, ó adoptando las demás

disposiciones que procedan para el fomento del impuesto y garantía del Tesoro; sin cuyo perjuicio resumirán el resultado de aquellos estados, formando y remitiendo á la Dirección general de Contribuciones dentro de los primeros 10 días del mes siguiente otros dos estados según los modelos números 5.º y 6.º.

Los estados de que queda hecha mención sustituirán á los de valores que actualmente suministran.

Ar. 52. Interin no se publique el reglamento general de este impuesto, quedan vigentes todas las disposiciones relativas al derecho de hipotecas en lo que no se alteran por las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á 29 de Junio de 1867.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

NÚMERO 1.º

TARIFA que regirá desde 1.º de Julio de 1867 para la liquidación y pago del impuesto sobre traslaciones de dominio.

Conceptos Tipos

Adjudicaciones en pago de deudas (Ley de presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra B, base 2.º).	3 por 100
Censos, imposiciones y redenciones. (Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 12, y Real orden de 17 de Nbre. de 1865).	2 por 100
Cesiones á título oneroso (Ley de Presupuestos de 1867-68, artículo 4.º Letra B, base 2.º).	3 por 100
Compras-ventas, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion (Ley de Presupuestos de 1867-68, artículo 4.º Letra B, base 2.º).	3 por 100
Si por efecto de esta condicion la propiedad vuelve á poder del vendedor, la retrocesion no devengará más derecho que (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 4.º).	1 por 100
Donaciones por cualquier título. Se exigirá el tanto por 100 señalado á los legados, según el grado de parentesco que tenga el donatario con el donante. (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 8.º).	0.500 por 100
Se exceptúan las donaciones intervivos de padres ó abuelos, y las donaciones propter nuptias, las cuales pagarán (Real decreto y artículos citados).	0.500 por 100
Las dotes y donaciones constituidas por los ascendientes en favor de sus descendientes como anticipacion de legitima y que están sujetas á colacion, pagarán en el acto de constituirse las 500 milésimas por 100, y cuando se verifique la sucesion satisfarán las otras 500 milésimas por 100 hasta completar el 1 por 100 señalado en esta tarifa á las sucesiones directas (Real decreto de 29 de Junio de 1867, art. 3.º).	
Dotes voluntarias, ó sean aquellas que no proceden de obligacion alguna, sino de la espontánea voluntad del que las hace, pagarán como las donaciones el tanto por ciento señalado á los legados según el grado de parentesco. (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 8.º, y Real orden de 30 de Abril de 1852).	
Fideicomisos y sustituciones.	2 por 100
Pero si en el término de un año después de la muerte del testador se declarase el verdadero heredero, se le exigirá el derecho con arreglo al grado de parentesco en que se halla, y con descuento del 2 por 100 ya satisfecho, pagándose el 10 por 100 con el mismo descuento si pasa el año sin haberse hecho la citada declaracion. (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 7.º y Ley de Presupuestos de 1867-68, artículo 4.º Letra B, base 1.º).	
Herencias, sucesiones y herencias directas entre ascendientes y descendientes.	Bienes raices. 1 por 100 Bienes semovientes y muebles. 0.250 por 100
Sucesiones y herencias de los cónyuges ó hijos naturales legalmente declarados.	Bienes raices. 1.250 por 100 Bienes semovientes y muebles. 0.500 por 100
En las de colaterales de segundo grado.	Bienes raices. 2.500 por 100 Semovientes y muebles. 1 por 100

En las de colaterales de tercer grado ó hijos naturales no declarados legalmente. Bienes raices. 4.500 por 100  
Semovientes y muebles. 2 por 100

En las de los colaterales de cuarto grado. Bienes raices. 7 por 100  
Semovientes y muebles. 3 por 100

En la de los grados mas distantes. Bienes raices. 8.500 por 100  
Semovientes y muebles. 4 por 100

En las hechas á favor de extraños. Bienes raices. 10 por 100  
Semovientes y muebles. 3 por 100

(Ley de presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra B, base 1.º)

Legados, mandas ó mejoras en propiedad. Entre ascendientes y descendientes. Bienes raices. 2 por 100  
Semovientes y muebles. 0.500 por 100

Entre colaterales de segundo grado, cónyuges ó hijos naturales legalmente declarados. Bienes raices. 4.500 por 100  
Semovientes y muebles. 2 por 100

Entre colaterales de tercer grado ó hijos naturales no declarados legalmente. Bienes raices. 7 por 100  
Semovientes y muebles. 3 por 100

Entre parientes de grados más distantes. Bienes raices. 8.500 por 100  
Semovientes y muebles. 4 por 100

En favor de extraños. Bienes raices. 10 por 100  
Semovientes y muebles. 3 por 100

En las sucesiones, herencias y legados de que va hecho mérito se exceptúan del pago del impuesto el mobiliario, ropas y alhajas de uso particular. (Ley de Presupuestos de 1857-68, artículo 4.º Letra B, base 1.º)

Se entiende por mobiliario, para los efectos de este impuesto, todos aquellos objetos que constituyen el servicio doméstico, como son el mueblaje, enseres y artículos de necesidad en una casa; pero de ningún modo aquellos que se destinan á la industria ó al comercio, como los granos, cáñamos &c., encerrados en cámaras ó almagasenes; cuya guarda y conservacion se verifica con ánimo de lucrarse. (Circular de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Julio de 1864.)

Pensiones vitalicias.	0.500 por 100
Temporales cuya duracion no exceda de 20 años.	0.020 por 100
Idem cuya duracion sea de 20 á 29 años.	0.040 por 100
Idem id. de 30 á 39 años.	0.060 por 100
Idem id. de 40 á 49 años.	0.080 por 100
Idem id. de 50 á 59 años.	0.100 por 100
Idem id. de 60 á 69 años.	0.120 por 100
Idem id. de 70 á 79 años.	0.140 por 100
Idem id. de 80 á 89 años.	0.160 por 100
Idem id. de 90 en adelante.	0.200 por 100

(Real orden de 17 de Noviembre de 1865.)

Permutas de bienes inmuebles (Ley de Presupuestos de 1867 á 68, art. 4.º Letra B, base 2.º).

Si las fincas son urbanas, ó siendo rústicas se hallan situadas en distintos términos jurisdiccionales, y en ambos casos tienen el mismo valor, el 3 por 100 le pagarán por mitad cada una de las partes contratantes. (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 3.º)

Si las fincas son rústicas, están enclavadas dentro del término jurisdiccional, ó sea municipal de un mismo pueblo, y tienen igual valor, no pagarán ningún derecho. (Ley de Presupuestos de 1864-65, art. 8.º Letra D, base 2.º)

Pero si fueren de valor distinto, se cobrará el 5 por 100 sobre las diferencias que resulten abonables en valores ó efectos á una de las partes permutantes. (Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra B, base 2.º)

Transacciones. Se pagarán en ellas el tanto por 100 sobre el valor de los inmuebles que cada cual adquiere de nuevo á virtud de la transaccion, sacandole dicho tanto por 100 según el que correspondiera al título en que cada parte hubiese fundado su derecho, sin deducir las cantidades que mutuamente se entreguen las partes como precio ó á virtud de la transaccion.

Ventas de bienes inmuebles. (Véase compras-ventas)

Vinculos y mayorazgos, mitades reservables sin distincion alguna de líneas ni grado de parentesco. (Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, art. 3.º)

Usufructos, ya sean estos por herencia, legado u otro título gratuito, devengaran la cuarta parte de los derechos señalados respectivamente á la propiedad en la escala de los legados. (Ley de presupuestos de 1867-68, art. 4.º letra B, base 1.º)

Cuando el usufructo sea con la condicion de que los agraciados puedan consumir los bienes en caso de necesidad, se pagarán desde luego los derechos correspondientes al usufructo, sin perjuicio de que cuando se cumpla la condicion y el usufructuario enajene las fincas se complete el pago de los correspondientes á la propiedad. (Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, art. 7.º)

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar esta tarifa.—Madrid 29 de Junio de 1867.—Barzanallana.



En su virtud los Liquidadores Recaudadores del impuesto de hipotecas de esta provincia, se ajustarán en un todo á las disposiciones contenidas en la precedente soberana disposición, liquidando y recaudando los derechos hipotecarios que les están confiados por las traslaciones de dominio que se verifiquen desde 1.º del actual, con sujeción á los tipos señalados para cada uno de los conceptos en la anterior tarifa, aplicando á las que hayan tenido lugar anteriormente, las vigentes en las épocas en que se hubieran efectuado, conforme se previene en el artículo 2.º

Esta Administración, espera de los Sres. Curas párrocos, Alcaldes y Notarios de esta provincia, facilitarán con toda exactitud y puntualidad á los funcionarios dependientes de la misma, los datos que previene el artículo 19, y omitir todo género de escitaciones sobre el cumplimiento de este servicio al dirigirse como lo hace á personas tan dignas de consideración como celosas de sus importantes deberes.

Así mismo abriga la confianza de que al tenor de lo prescrito en el art. 22, los Sres. Jueces de esta provincia prestarán á los liquidadores ó cualquiera otro agente de la Hacienda autorizado al efecto, el auxilio necesario para cumplimentar lo dispuesto en el mencionado artículo.

A los Sres. Notarios se les facilitará oportunamente el modelo de que trata el artículo 2.º

Tanto la aplicación de las disposiciones contenidas en el citado Real decreto, concerniente á los funcionarios encargados de este importante servicio, como el cumplimiento de los interesados en las snyas respectivas, no puede ofrecer la menor duda, toda vez que la claridad y precisión con que se hallan aquellas redactadas, las pone al alcance de todos; mas no obstante, cuidadosa esta oficina de los intereses de la Hacienda que le están confiados, y comprendiendo la relación íntima que debe existir entre estos y los de los particulares, cree también de su deber, velar con igual ahínco por unos que por otros, y en su consecuencia tanto los funcionarios públicos como los interesados, pueden dirigirse á ella consultando cuantas dudas y dificultades se les ocurran en sus respectivos asuntos, en la inteligencia que con la mayor premura les serán resueltas, facilitándoles los datos y noticias que les sean precisas, y su mayor satisfacción será, la de no verse en ningún caso en la necesidad imprescindible de apli-

car medida alguna coercitiva á causa de la morosidad y falta de cumplimiento á las disposiciones dictadas para el buen régimen administrativo.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, se servirán poner de manifiesto al público este Boletín oficial por los medios de costumbre, para el más cumplido conocimiento de sus administrados.

Zaragoza 8 de Julio de 1867.—  
El Administrador, Ventura de la Peña.

#### Dirección general de Administración Militar.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta intentada el día 26 de Junio próximo pasado con el objeto de contratar 200,000 metros de lienzo para construir sábanas con destino á la cama militar, se procederá á otra nueva licitación que tendrá lugar el día 15 del corriente mes en los mismos puntos y con arreglo á las mismas condiciones expresadas en el pliego que se halla inserto en la Gaceta del día 24 de mayo, núm. 144; con la diferencia de que en lugar del precio límite en dicho pliego señalado se fija para la nueva subasta el de 416 milésimas de escudo por cada metro de lienzo.

Madrid 4 de Julio de 1867.—  
El Intendente Secretario, Manuel Bonafós.

#### Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Con el fin de que esta recaudación pueda presentar á la Administración de Hacienda pública para su formalización de recibos del premio de formación de matrícula que corresponde percibir á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, por haber terminado el año económico de 1866 á 67, y en su consecuencia el movimiento que pudiera ofrecer la contribución industrial y de comercio; la misma ha dispuesto quede abierto el pago del referido premio hasta el 25 del actual, en cuyo término deberán presentarse á percibirlo por sí ó por medio de apoderado, todos aquellos que no les haya sido satisfecho por los recaudadores delegados de esta principal, teniendo presente que al verificarlo vendrán provistos del correspondiente recibo en que se consignen las firmas del Alcalde y Secretario, estampando el sello de la Alcaldía conforme á lo dispuesto por la mencionada Administración, advirtiéndoles que sin cuyo requi-

sito no serán admitidos ni abonada cantidad alguna.

Las oficinas de la recaudación general se hallan establecidas en la calle de D. Jaime I, núm. 54, segundo izquierda.—Zaragoza 6 de Julio de 1867.—Brihuega, Jaén y compañía.—V.º B.º El Administrador, Peña.

#### Hospital militar de Zaragoza.

Relación de las compras de artículos de mayor consumo no contratados verificadas en este hospital en Junio próximo pasado.

Artículos comprados.—Arroz, á D. José Tolosana, kilogramos 409.055 á 250 mils.

Id.—Garbanzos, á el mismo, idem 58.550 á 500 mils.

Id.—Chocolate, á el mismo, idem 40.800 á 4 esc. 500 mils.

Id.—Patatas, á Don Lorenzo Vivas, id. 588.245 á 36 mils.

Id.—Aceite á D. Mariano Aznar, id. 682.570 á 480 mils.

Id.—Vino á D. José Gota, idem 627.250 á 98 mils.

Zaragoza 9 de Julio de 1867.—  
El Administrador, Severo Diaz Reynés.—V.º B.º El Comisario Inspector, Julian de Echenique.

La conducta de Cirujano del lugar de Ardisa y Ballestar con su barrio la Sierra de los Blancos, distante poco mas de un cuarto de hora se halla vacante, su dotación consiste en 36 cahices de trigo puro y casa franca. El que quiera pretenderla presentará su memorial al Sr. Alcalde hasta el 15 de Agosto que se proveerá.

#### REPARTOS.

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico, con arreglo al nuevo modelo inserto en el Boletín oficial, núm. 107, correspondiente al domingo 7 del presente mes.

Se arriendan los pastos de las esterzas Camaron y Velilla, en el monte de Sástago, durante la próxima invernada desde 1.º de Noviembre al 3 de Mayo inmediato. Los que deseen interesarse en su arriendo podrán presentarse el día 18 de Julio á las 11 de su mañana en Huesca calle del Coso, núm. 105, principal, ó en la administración del Excmo. señor marqués de Monistrol en la villa de Sástago, ó en la de Zaragoza, Coso núm. 56, entresuelo derecha, en cuyo día y hora se celebrarán simultáneas subastas en los espresados sitios bajo el pliego de condiciones que en estas se halla de manifiesto, rematándose siendo admisibles las propo-

siciones en favor del mas ventajoso posterior.

#### Arriendo de yerbas.

En el día 14 del actual, y hora de las 8 de su mañana, se procederá al arriendo por un año é invernada de 1.º de Noviembre del corriente año, al 3 de Mayo de 1868, de la pastura de las yerbas de las dehesas alta y baja, sitas en La Zaida, de la pertenencia del Excmo. Sr. Duque de Villahermosa. El acto tendrá lugar en Sástago, ante la presencia de D. Manuel Torres, apoderado de S. E. conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la casa habitación del mismo. 1

#### ALMACEN DE PIANOS,

órganos y música.

de Conrado Garcia, en el paseo de Valencia.—Pamplona.

Con motivo de la próxima feria de S. Fermin ha llegado un abundante y variado surtido de hermosos pianos y órganos, que tengo el honor de ofrecer al público con las ventajosísimas condiciones conocidas, admitidas, y usadas por muchas familias, y son: poner los instrumentos, que se encarguen ó compren, de cuenta y riesgo del almacenista en la estación de ferro-carril mas próxima á casa de los compradores, teniendo estos el derecho de devolverlos sino llenaran las condiciones del contrato, siendo todos los gastos de cuenta del vendedor, y no serán pagados que los compradores no queden plenamente satisfechos de la bondad de los instrumentos. Hay un órgano de caños para iglesia, de 8 registros, que se venderá para pagar á plazos largos.

Procedentes de cambios hay pianos verticales y de mesa usados.

Nota. Se ruega á todos los que mas tarde ó temprano hayan de comprar piano, guarden el presente anuncio, ó lo entreguen á sus parientes y amigos que se hallen en ese caso.

Otra. Con el mayor gusto se darán cuantas explicaciones se deseen. 2

Por tenerse que ausentarse el que lo ocupa se arrienda la tienda y parador pasado el puente colgante del rio Gallego, con estanterías pesos y demás enseres necesarios para dichas industrias hay buen corral, cuadras, bodega, granero y otros sitios, calle de la Verónica número 28 darán razon. 3

Imprenta de Antonio Gallifa.